SENTENCIA CASACION N° 2040 - 2009 LIMA

Lima, veinticinco de Noviembre del dos mil nueve.-

# LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-----

**VISTA**; la causa número dos mil cuarenta – dos mil nueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, luego de verificada la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### **MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas setecientos treinta y cinco por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contra la sentencia de vista de fojas setecientos veintisiete, de fecha catorce de mayo del dos mil ocho, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que revocando la sentencia apelada declara fundada la demanda sobre pago de beneficios sociales.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El recurrente denuncia la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso al haberse inobservado los incisos 3, 5, 6 y 14 del artículo 139 de la Constitución pues la Sala revisora toma como único fundamento para declarar fundada la demanda los términos de su anterior sentencia de vista de fecha dos de mayo del dos mil seis que a su vez comete la arbitrariedad de prefijar el criterio jurisdiccional del A quo cuando ordena proceder con liquidarse los beneficios sociales entre el período del primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta

## SENTENCIA CASACION N° 2040 - 2009 I IMA

el veintitrés de febrero del dos mil uno; dicha sentencia de vista solo debió pronunciarse por la nulidad de la sentencia de fecha quince de setiembre del dos mil cinco mas no prefijar el criterio jurisdiccional que debía utilizar el A quo para resolver el caso sub litis; además, la Sala con la resolución impugnada ha procedido en sede única de instancia con liquidar los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, vacaciones y gratificaciones para el citado período conociendo que esta única liquidación no puede ser discutida en sede casatoria por implicar este hecho una nueva instancia que el recurso rechaza, lo que manifiesta una severa inobservancia del debido proceso, motivación debida, pluralidad de instancia y derecho de defensa.

#### **CONSIDERANDO:**

**Primero**: Que, el recurso de casación reúne los requisitos que para su admisibilidad contempla el artículo 57 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021.

**Segundo**: Que, en merito, a que la causal denunciada es por contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, esta Sala Suprema en forma excepcional declara procedente el recurso de casación interpuesto por el Procurador Publico encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial a efecto de emitir el debido pronunciamiento de fondo.

<u>Tercero</u>: Que mediante escrito de fojas dieciséis, el demandante solicita el pago de sus beneficios laborales ascendentes a la suma de \$/. 72,706.87 dólares americanos adeudados por la Academia de la Magistratura durante sus servicios como empleado desde el quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintitrés de febrero del dos mil uno (dos años nueve meses nueve días).

<u>Cuarto</u>: Que, tramitado el proceso conforme a su naturaleza, el Vigésimo Sétimo Juzgado Laboral de Lima mediante resolución de fecha quince de

### SENTENCIA CASACION N° 2040 - 2009 I IMA

setiembre del dos mil cinco declara fundada en parte la demanda, que al ser impugnada ante el superior jerárquico, la Tercera Sala Laboral de Lima mediante resolución de fecha dos de mayo del dos mil seis declara nula la apelada, estableciendo conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 728 la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada desde el primero de noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta el veintitrés de febrero del dos mil uno y disponiendo que el A quo calcule nuevamente los derechos que le corresponde al actor de acuerdo con la legislación laboral pertinente.

Quinto: Que, bajados los autos a la instancia de origen, el A quo mediante resolución de fecha diez de mayo del dos mil siete emite nuevo pronunciamiento, declarando esta vez fundada en parte la demanda y ordenando el pago de S/. 2,117.80 nuevos soles; que al ser absuelta por el superior en grado, la Sala de mérito mediante resolución de fecha catorce de mayo del dos mil ocho revoca la apelada y declara fundada la demanda disponiendo el pago de S/. 41,315.12 nuevos soles por concepto de compensación por tiempo de servicios más el pago de \$. 29,378.20 dólares americanos por concepto de vacaciones y gratificaciones.

**Sexto**: Que, los fundamentos de la Sala Superior para revocar la apelada y declarar fundada la demanda se sustenta en que habiendo con anterioridad la propia Sala de mérito declarado mediante sentencia de vista del dos de mayo de dos mil seis la existencia de una relación laboral entre las partes, correspondía al A quo emitir pronunciamiento de fondo respecto de los montos correspondientes a los beneficios sociales reclamados deduciendo las sumas abonadas, por lo que al no haber cumplido con lo allí decidido la Sala ha procedido a efectuar la liquidación de los beneficios sociales correspondientes.

<u>Sétimo</u>: Que, a este respecto, examinando los agravios del recurso de casación, no se advierte la infracción de los incisos 3, 5, 6 y 14 del articulo

## SENTENCIA CASACION N° 2040 - 2009 LIMA

139 de la Constitución Política que se denuncian, habida cuenta que no se evidencia de lo actuado que la demandada hubiese contradicho en modo alguno la liquidación de los beneficios ordenados en un primer momento por la Sala de mérito, mas aun cuando de los alegatos posteriores tampoco se advierte algún agravio cuestionando dicha liquidación.

Octavo: Que, en efecto, el perjuicio que en sede casatoria recién invoca la recurrente bien pudo hacerlo valer durante la secuela del proceso, no obstante, no se advierte con posterioridad a aquella primera sentencia de vista que el recurrente hubiese en su momento hecho valer su derecho conforme a los mecanismos procesales que la ley le franqueaba, habiendo dejado consentir con su inacción el perjuicio que ahora denuncia.

**Noveno**: Que, por consiguiente, el agravio procesal así denunciado deviene en desestimable por cuanto la Sala revisora se ha sujetado al mérito de lo actuado y al derecho, no verificándose falta de fundamentación ni motivación en la sentencia de mérito y por consiguiente, no se vislumbra la afectación del derecho al debido proceso al haberse sustentado dicha resolución en lo dispuesto en el inciso 3) del articulo 139 de la Constitución Política del Estado que resulta de aplicación.

#### **RESOLUCIÓN**:

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos treinta y cinco por el Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, en consecuencia: **NO CASARON** el extremo de la sentencia de vista obrante a fojas setecientos veintisiete, su fecha catorce de mayo del dos mil ocho; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de una unidad de referencia procesal; en los seguidos por Miguel Luis Yepez Sanchez contra la Academia de la Magistratura y otro sobre Pago de Beneficios Sociales; **ORDENARON** la publicación de la

## SENTENCIA CASACION N° 2040 - 2009 LIMA

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor **SALAS VILLALOBOS**.-

S.S.

**MENDOZA RAMIREZ** 

**RODRIGUEZ MENDOZA** 

**ACEVEDO MENA** 

**VINATEA MEDINA** 

**SALAS VILLALOBOS** 

Erh/Ucc.

SENTENCIA CASACION N° 2040 - 2009 LIMA